
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Mesa Blasco, Paola. *La incidencia del Trastorno del Espectro Autista en la imputabilidad penal*. Treball de Final de Grau (Universitat Autònoma de Barcelona), 2026 (Dret). 41 pàg.

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/331871>

under the terms of the  license.



**LA INCIDENCIA DEL TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA
EN LA IMPUTABILIDAD PENAL**

Alumna: Paola Mesa Blasco

Tutora: Mònica Aguilar Romo

Universitat Autònoma de Barcelona

Grado en Derecho

2025-2026

*A mis padres y mi hermana,
Por estar siempre
y por vuestro respaldo incondicional.*

*A Marc,
Por ser el mejor compañero de viaje*

*A Arantxa,
Por celebrar cada pequeño avance.
Ya estamos en la meta.*

Este logro es tan vuestro como mío.

RESUMEN

El presente estudio tiene por objetivo examinar la responsabilidad penal de las personas con Trastorno del Espectro Autista en el marco del Derecho penal español.

Para ello se analizará en qué medida las particularidades cognitivas, comunicativas y conductuales asociadas a dicho trastorno pueden incidir en la capacidad del sujeto para comprender el significado y la ilicitud de sus actos, interpretar adecuadamente la realidad en la que se desarrollan, o para actuar conforme a dicha comprensión.

Asimismo, el trabajo abordará la valoración que la jurisprudencia efectúa de dicha incidencia, identificando los criterios empleados por los tribunales para apreciar la concurrencia de eximentes de anomalía o alteración psíquica y de alteraciones de la percepción, así como para delimitar aquellos supuestos en los que, pese a la existencia del trastorno, este no se considera suficiente por sí mismo para excluir la responsabilidad penal.

Palabras clave: responsabilidad penal, causas de inimputabilidad, Trastorno del Espectro Autista, eximentes, anomalía o alteración psíquica, alteración de la percepción.

ABSTRACT

The present study aims to examine the criminal responsibility of individuals with Autism Spectrum Disorder within the framework of Spanish criminal law.

To this end, it analyses the extent to which the cognitive, communicative and behavioural particularities associated with this disorder may affect the individual's capacity to understand the meaning and unlawfulness of their actions, to adequately interpret the reality in which they take place, or to act in accordance with such understanding.

Furthermore, the paper addresses how case law assesses this impact, identifying the criteria used by the courts both to recognise the concurrence of defences based on mental abnormality or psychological disturbance and perceptual impairments, and to delimit those situations in which, despite the existence of the disorder, it is not considered sufficient in itself to exclude criminal responsibility.

Keywords: criminal responsibility; grounds of non-imputability; Autism Spectrum Disorder; defences; mental abnormality; perceptual impairment.

ABREVIATURAS

Art: Artículo

ATS: Auto del Tribunal Supremo

CIE-11: Clasificación Internacional de Enfermedades

CP: Código Penal

DSM-5: *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders* (5th ed.)

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TEA: Trastorno del Espectro Autista

SUMARIO DE CONTENIDOS

1. INTRODUCCIÓN.....	7
2. LA CULPABILIDAD EN EL DERECHO PENAL.....	9
2.1. Aproximación general a la teoría del delito.....	9
2.2. La culpabilidad como teoría del sujeto responsable.....	9
2.2.1. Concepto de culpabilidad.....	9
2.2.2. Elementos de la culpabilidad.....	10
3. LA IMPUTABILIDAD O CAPACIDAD DE CULPABILIDAD.....	12
3.1. El concepto de imputabilidad en el ordenamiento jurídico español.....	12
3.2. La inimputabilidad: concepto y fundamentos.....	14
3.2.1. La exención de responsabilidad por anomalía o alteración psíquica: artículo 20.1 CP.....	15
3.2.2. La exención de responsabilidad por alteraciones en la percepción de la realidad: artículo 20.3 CP.....	18
4. LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL SUJETO AUTISTA.....	22
4.1. Concepto y caracterización jurídica del Trastorno del Espectro Autista.....	22
4.2. Comportamiento criminal y TEA.....	23
4.3. El TEA en relación con la eximente de anomalía o alteración psíquica.....	25
4.4. El TEA en relación con la eximente por alteraciones en la percepción de la realidad... ..	28
4.5. La incidencia de la discapacidad intelectual en la valoración de la imputabilidad.....	31
5. CONCLUSIONES.....	33
6. BIBLIOGRAFÍA.....	38

1. INTRODUCCIÓN

La determinación de la responsabilidad penal exige, en el Derecho Penal español, no solo la constatación de un hecho típico y antijurídico, sino también la posibilidad de formular un juicio de culpabilidad dirigido al autor.

Desde este punto de partida normativo, el presente trabajo se adentra en el análisis del Trastorno del Espectro Autista (en adelante TEA), como una realidad que plantea una problemática específica en el ámbito del Derecho Penal, en particular en lo relativo a la imputabilidad del sujeto y a la aplicación de las causas de exención de responsabilidad penal.

El TEA es considerado un trastorno del neurodesarrollo que afecta principalmente a la capacidad del cerebro para desarrollar habilidades sociales y de comunicación, que en el marco de la convivencia social, se consideran propias de un desarrollo neurotípico. El término espectro nos indica que el autismo no es una realidad uniforme, sino que presenta una gran variabilidad en su intensidad y manifestaciones, esto dificulta su encaje en las categorías tradicionales de inimputabilidad previstas por el legislador.

A partir de esta caracterización, el trabajo examina la relevancia jurídico-penal del TEA partiendo de la idea de que el diagnóstico clínico, por sí solo, no determina de forma automática la exclusión de responsabilidad penal. Lo determinante es la incidencia concreta que determinadas manifestaciones del trastorno pueden tener en la capacidad del sujeto para comprender la ilicitud de sus actos o para actuar conforme a dicha comprensión.

Con el fin de abordar esta cuestión de manera sistemática, el presente estudio analiza, en primer lugar, el régimen de la culpabilidad y la imputabilidad de la teoría del delito, para a continuación, examinar la regulación contenida en el artículo 20 del Código Penal¹, que contempla distintas causas de exención de la responsabilidad penal basadas en la capacidad del sujeto para comprender la ilicitud de sus acciones, o para actuar conforme a dicha comprensión. Sobre esta base, se estudia cómo valoran los tribunales la incidencia del TEA en la responsabilidad penal del autor del delito y qué criterios utilizan para apreciar la concurrencia de dichas eximentes.

Finalmente, el trabajo se ocupa de analizar la relevancia jurídico-penal de la posible concurrencia del TEA con otros trastornos y condiciones clínicas, así como de la presencia o

¹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 24 de noviembre de 1995, núm. 281.

ausencia de discapacidad intelectual asociada al autismo, en la medida en que estos elementos resultan determinantes para la apreciación de la imputabilidad.

Este recorrido permite al lector valorar si la redacción actual del artículo 20 CP y su interpretación jurisprudencial resultan adecuadas para dar respuesta a las múltiples manifestaciones de este trastorno o, si por el contrario, revelan insuficiencias que hacen necesaria una revisión dogmática más rigurosa del tratamiento penal de estos supuestos.

2. LA CULPABILIDAD EN EL DERECHO PENAL

2.1. Aproximación general a la teoría del delito

La teoría del delito constituye el núcleo central de la dogmática jurídico-penal contemporánea. Surge con la finalidad de responder a una cuestión fundamental en el Derecho Penal: en qué condiciones puede atribuirse jurídicamente a una persona un hecho calificado como delito, y en consecuencia, imponer una sanción penal.

En este sentido, resulta generalmente aceptado, prescindiendo de divergencias menores, que el delito se define como la acción u omisión típica, antijurídica y culpable, a la que el ordenamiento jurídico impone como consecuencia principal una pena. Esta concepción encuentra su reflejo normativo en el artículo 10 CP, que expone: *“Son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley.”*

Desde una perspectiva ampliamente asentada en la doctrina penal española, fuertemente influida por la dogmática jurídico-penal alemana, esta teoría se concibe como un sistema categorial y secuencial, integrando una serie de elementos que deben ser analizados de forma progresiva.² Cada una de estas categorías cumple una función específica dentro del proceso de imputación, de modo que el juicio de responsabilidad penal se va intensificando a medida que se avanza de una a otra.

Tradicionalmente, estas categorías se identifican con la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad. A través de ellas se articula un proceso ordenado de valoración del hecho, en el que se determina, primero, si la conducta encaja en un tipo penal; después, si resulta contraria al ordenamiento jurídico; y, finalmente, si el hecho puede ser personalmente reprochado a su autor, justificando así la imposición de una pena.

2.2. La culpabilidad como teoría del sujeto responsable

2.2.1. Concepto de culpabilidad

Para la imposición de una pena no basta con la comisión de un hecho típico y antijurídico. Junto a estas dos categorías, la teoría general del delito exige la presencia de una tercera: la culpabilidad, cuya función es acoger los elementos referidos al autor que, sin pertenecer al

² Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, *Derecho penal. Parte general*, 11.^a ed. (Valencia: Tirant lo Blanch, 2022), p. 198.

tipo ni a la antijuricidad, resultan igualmente necesarios para sancionar penalmente.³ En este sentido, la doctrina mayoritaria de nuestro ordenamiento jurídico concibe la culpabilidad como la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.⁴ La distinción entre antijuridicidad y culpabilidad tiene consecuencias prácticas decisivas, en este caso, actúa antijurídicamente quien, sin estar amparado por una causa de justificación, realiza un tipo penal atacando un bien jurídico protegido. Por otra parte, actúa culpablemente quien comete ese hecho antijurídico pudiendo haber actuado conforme a Derecho.⁵

Basándonos en esta diferencia podemos concluir que la posibilidad de haber podido obrar de otro modo constituye el fundamento del principio de culpabilidad. La problemática de este principio radica en la dificultad de poder probar que el autor del hecho considerado delito podía en el caso concreto haber actuado de otro modo, es decir, conforme a las exigencias de derecho.

Para Muñoz Conde, lo decisivo no es que el sujeto pudiera elegir entre varias opciones, sino que la norma penal sea capaz de motivarle para abstenerse de la conducta prohibida. En este caso, el fundamento reside en las facultades que permiten al ser humano participar, en condiciones de igualdad, en la vida social común.⁶

Desde la lógica de un Estado social y democrático de Derecho, la culpabilidad opera además como un límite al ejercicio del poder punitivo, de manera que no resulta legítimo imponer una pena a un sujeto que actuó sin una capacidad “normal” de motivación normativa, debido a que en tales supuestos no puede formularse un auténtico reproche jurídico-penal.⁷

2.2.2. Elementos de la culpabilidad

Partiendo de lo expuesto anteriormente, podemos concluir que para poder afirmar la culpabilidad de una persona que ha cometido un hecho típico y antijurídico, la comunicación entre el individuo y los mandatos de la norma exige la concurrencia de tres condiciones o requisitos, cuya ausencia determina la imposibilidad de atribuir el hecho al autor y, por ende,

³ Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, *Derecho penal. Parte general*, 11.ª ed. (Valencia: Tirant lo Blanch, 2022), p. 323.

⁴ CEREZO MIR, J., *Culpabilidad y pena*, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, t. XXXIII, fasc. II, 1980, p. 347.

⁵ Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, *Derecho penal. Parte general*, 11.ª ed. (Valencia: Tirant lo Blanch, 2022), p. 324.

⁶ Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, *Derecho penal. Parte general*, 11.ª ed. (Valencia: Tirant lo Blanch, 2022), p. 329.

⁷ Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, *Derecho penal. Parte general*, 11.ª ed. (Valencia: Tirant lo Blanch, 2022), p. 330.

de imponerle una pena. Dichas condiciones son: la imputabilidad o capacidad de culpabilidad, el conocimiento de la antijuricidad del hecho cometido, y la exigibilidad de un comportamiento distinto.

- a) La imputabilidad o capacidad de culpabilidad: Bajo este concepto se agrupan los presupuestos de madurez psíquica y normalidad mental que permiten al sujeto motivarse racionalmente por la norma. Carecen de ella, conforme al artículo 20 CP, quienes sufren anomalías o alteraciones psíquicas, trastornos mentales transitorios, intoxicaciones plenas, alteraciones graves de la percepción desde la infancia, y los menores de dieciocho años.⁸
- b) El conocimiento de la antijuricidad del hecho cometido: La norma penal solo puede motivar al sujeto si este puede conocer, al menos en sus líneas generales, el contenido de sus prohibiciones. Si desconoce que su conducta está prohibida, la norma no puede cumplir su función motivadora. Es importante precisar que no se exige un conocimiento técnico-jurídico de la prohibición, sino únicamente la posibilidad de haberla conocido.
- c) La exigibilidad de un comportamiento distinto: El ordenamiento jurídico solo puede reprochar penalmente un comportamiento cuando era posible exigir al autor que actuara de otro modo. Por ello, cuando una persona se encuentra en circunstancias extraordinarias que hacen extremadamente difícil obedecer la norma, puede entenderse que no le era exigible comportarse de manera distinta. En estos casos, aunque el hecho sea típico y antijurídico, no resulta adecuado formular un reproche personal al autor.⁹

⁸ Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, *Derecho penal. Parte general*, 11.ª ed. (Valencia: Tirant lo Blanch, 2022), p. 331.

⁹ Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, *Derecho penal. Parte general*, 11.ª ed. (Valencia: Tirant lo Blanch, 2022), p. 332.

3. LA IMPUTABILIDAD O CAPACIDAD DE CULPABILIDAD

3.1. El concepto de imputabilidad en el ordenamiento jurídico español

Dentro de la estructura sistemática del delito, una vez delimitado el contenido y el alcance del principio de culpabilidad, resulta necesario analizar más en profundidad uno de sus presupuestos esenciales: la imputabilidad. No basta con que la conducta sea típica y antijurídica para que pueda atribuirse responsabilidad penal al autor, es necesario además que el sujeto posea las condiciones personales que permiten dirigirle un reproche jurídico. En este sentido, la imputabilidad se refiere a la capacidad del individuo para comprender el carácter ilícito de su conducta y, conforme a dicha comprensión, orientar su comportamiento.¹⁰

Cabe destacar, con carácter preliminar, que los Códigos Penales no recogen una definición expresa de imputabilidad, ni suelen incluir pronunciamientos explícitos sobre lo que debe entenderse por capacidad de culpabilidad. El ordenamiento español no es una excepción, el Código Penal regula la cuestión desde un punto de vista estrictamente negativo, enumerando en su artículo 20 las causas que excluyen la responsabilidad criminal, de modo que el concepto de imputabilidad debe deducirse de dichos preceptos.

Esta noción ha experimentado una evolución histórica significativa en la doctrina. Clásicamente, se entendía como la capacidad de conocer y querer, y estaba vinculada directamente al libre albedrío de la persona. Sin embargo, esta formulación fue abandonada por resultar insuficiente. Como advierte MIR PUIG, incluso los inimputables pueden conocer y querer el hecho, por ejemplo, una persona con enajenación mental puede saber que está matando a otra persona y querer hacerlo. Además, si el sujeto no es consciente en absoluto del hecho que realiza, no únicamente faltará la imputabilidad, sino también la propia presencia de un comportamiento humano, primer elemento del concepto de delito.¹¹

Por su parte, MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN rechazan igualmente la concepción clásica por reducir todas las facultades humanas a la capacidad volitiva e intelectual de las personas, que no son las únicas ni las más importantes, señalando así que estas dos están condicionadas a otra serie de factores como pueden ser los psíquicos y socioculturales, y que también se consideran relevantes en la determinación de la culpabilidad.¹²

¹⁰ Santiago Mir Puig, *Derecho penal: parte general*, 10.ª ed. (Barcelona: Reppertor, 2015), p. 569.

¹¹ Santiago Mir Puig, *Derecho penal: parte general*, 10.ª ed. (Barcelona: Reppertor, 2015), p. 570

¹² Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, *Derecho penal. Parte general*, 11.ª ed. (Valencia: Tirant lo Blanch, 2022), p. 336.

Como alternativa a esta fundamentación clásica, otros autores proponen anclar la imputabilidad en la capacidad normal de motivación normativa, es decir, el sujeto sería imputable no porque tenga libre albedrío sino porque puede ser motivado por los mandatos de la norma penal.

En este sentido, QUINTERO OLIVARES sostiene que *“la imputabilidad en nuestro ordenamiento no consiste en una libertad absoluta para elegir entre el bien y el mal sino en la capacidad de que la comprensión de los mandatos y prohibiciones jurídicas actúe como contramotivo frente a la conducta del sujeto.”* Esta posición es compartida también por MIR PUIG, quien vincula la imputabilidad con la normalidad motivacional del sujeto, afirmando que: *“la responsabilidad penal desaparece cuando la persona actúa bajo el influjo de una motivación anormal que afecta a su normalidad psíquica y le impide actuar conforme a las normas jurídicas”*.

Pese a estas divergencias en cuanto al fundamento, la doctrina dominante, que es la recogida expresamente en los artículos 20.1 y 2 CP, exige la concurrencia de dos elementos: En primer lugar, el elemento cognitivo, entendido como la capacidad para comprender lo injusto del hecho. Y en segundo lugar, el elemento volitivo, entendido como la capacidad para dirigir la actuación conforme a dicho entendimiento. De este modo, falta el primer requisito cuando el sujeto del injusto se halla en una situación mental en la que no puede percatarse de manera suficiente de que el hecho que está realizando se encuentra prohibido por la ley y, falta el segundo requisito, cuando el sujeto es incapaz de autodeterminarse y de autocontrolarse con arreglo a la comprensión del carácter ilícito del hecho.¹³

Finalmente, cabe destacar que la inimputabilidad no opera en términos estrictamente binarios, sino que admite gradaciones intermedias. Cuando la perturbación de las facultades no es plena sino parcial, la imputabilidad no queda anulada pero sí disminuida, dando lugar a la aplicación de la eximente incompleta del artículo 21.1 CP, con la consiguiente rebaja facultativa de la pena en uno o dos grados conforme al art 68 CP y en sus manifestaciones más leves a la atenuante analógica del artículo 21.7 CP.¹⁴ Por lo tanto, el ordenamiento reconoce así tres categorías: el imputable, el inimputable y el semiimputable, diferenciadas en función de si la perturbación de las facultades cognitivas o volitivas es nula, plena o simplemente significativa.

¹³ Santiago Mir Puig, *Derecho penal: parte general*, 10.ª ed. (Barcelona: Reppertor, 2015), p. 570

¹⁴ Santiago Mir Puig, *Derecho penal: parte general*, 10.ª ed. (Barcelona: Reppertor, 2015), p. 580

3.2. La inimputabilidad: concepto y fundamentos

La inimputabilidad es la situación jurídica que se produce cuando el autor de un hecho típico y antijurídico no dispone de las condiciones psíquicas mínimas que el ordenamiento exige para poder ser considerado culpable.

El concepto de inimputabilidad está subordinado al concepto de imputabilidad que se adopte. Como hemos visto, la doctrina dominante asume el criterio de la capacidad de motivación normativa. Desde esta perspectiva, la inimputabilidad no implica la ausencia de voluntad, sino falta de voluntad suficientemente normal como para fundamentar un reproche penal.

En este sentido, los inimputables se considerarían inmotivables por las normas penales. No obstante, la cuestión no radica en medir el grado o la intensidad de esa motivación, sino en apreciar su carácter anómalo, es decir, lo relevante es que la capacidad del sujeto para captar y responder al mensaje de la norma penal no se sitúa dentro de los parámetros habituales, sino que se encuentra sensiblemente reducida en comparación con la de una persona media.¹⁵

Además, será la sociedad la que decida en cada contexto histórico cuando alguien se encuentra en una situación tal que permite afirmar que no sabe lo que hace o no es dueño de sus actos.¹⁶

El fundamento dogmático de esta condición se asienta sobre el principio constitucional de culpabilidad, y más ampliamente sobre las bases del estado social y democrático de derecho. Sería contrario a estos fundamentos exigir el cumplimiento de los mandatos normativos a quienes por razones de inmadurez personal o anomalía mental no están en condiciones de internalizarlos, pues la norma penal solo puede motivar a individuos con capacidad para ser receptivos a sus mandatos.¹⁷

Esta dimensión no es únicamente técnico-jurídica entendida a la luz del respeto a la dignidad del ser humano y de la igualdad entre las personas, la inimputabilidad implica reconocer que quien no puede comprender el significado del proceso penal no puede ser juzgado como cualquier otro ciudadano sin que ello suponga negar su propia condición de sujeto de derecho.¹⁸

¹⁵ Vega Gutiérrez, Z. (2005). Las alteraciones o perturbaciones psíquicas como causas de inculpabilidad: problemática especial en el ámbito de las psicopatías. *Encuentro*, p 78

¹⁶ Santiago Mir Puig, *Derecho penal: parte general*, 10.ª ed. (Barcelona: Reppertor, 2015), p. 571

¹⁷ Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, *Derecho penal. Parte general*, 11.ª ed. (Valencia: Tirant lo Blanch, 2022), p. 328–329

¹⁸ Gonzalo Quintero Olivares, *Parte general del derecho penal*, 5.ª ed. (Navarra: Aranzadi, 2015).

A este respecto, QUINTERO OLIVARES advierte que el tratamiento penal de las enfermedades y alteraciones mentales constituye un problema en el ámbito de este grupo de causas de exención de la responsabilidad criminal. El concepto de enfermedad mental ha evolucionado de tal manera que los antiguos criterios jurisprudenciales para determinar cuáles son las alteraciones psíquicas penalmente relevantes hoy ya no resultan los más adecuados. La conclusión práctica que extrae el autor es de gran relevancia: no todas las alteraciones psíquicas, sea cual sea su consecuencia, tienen la misma valoración en el derecho. De esta manera el derecho penal tampoco puede pretender, al declarar quién es imputable y quien no lo es, establecer una separación entre “locos” y “cuerdos”.

En coherencia con la concepción de inimputabilidad, el Derecho positivo español, en el artículo 20 CP regula, en sus tres primeros apartados, las causas de exclusión de la capacidad de culpabilidad:

- I. La anomalía o alteración psíquica, incluidos los estados de intoxicación plena y los síndromes de abstinencia (art 20.1 y 20.2 CP).
- II. La alteración en la percepción desde el nacimiento o la infancia (art 20.3)
- III. La minoría de edad

A continuación se analizan las dos primeras, por su especial relevancia dogmática.

3.2.1. La exención de responsabilidad por anomalía o alteración psíquica: artículo 20.1 CP

En virtud de lo dispuesto en el art 20.1 CP, queda exento de responsabilidad criminal:

“el que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión”¹⁹

La historia legislativa muestra tres grandes modelos para articular la exención de responsabilidad por trastorno mental.

¹⁹ Artículo 20.1 del Código Penal.

En primer lugar, la fórmula biológica o psiquiátrica, conecta la exención de responsabilidad penal únicamente con la existencia de una enfermedad mental.

En segundo lugar, la fórmula psicológica se refiere solo al efecto de inimputabilidad en el momento del hecho, es decir, a la anulación de las capacidades de comprender la ilicitud del hecho y/o de actuar conforme a dicha comprensión.

En tercer lugar, la fórmula mixta o método biológico-psicológico, que es el que recoge nuestro Código Penal, y que exige la concurrencia de los dos elementos nombrados anteriormente: un presupuesto biológico que sería la anomalía o alteración psíquica, y un efecto psicológico que sería la perturbación de la capacidad de comprensión o de actuación conforme a dicha comprensión²⁰

Esta doble exigencia no era novedosa cuando el legislador la elevó a rango legal en 1995, la jurisprudencia del Tribunal Supremo la venía aplicando desde mucho antes. La STS 937/2004, de 19 de julio, recordó que: “*fue la propia jurisprudencia, desde tiempos antiguos (incluso anteriores a la trascendental STS de 29 de mayo de 1948), la que desarrolló, en nuestro país, el denominado "criterio mixto", "biológico-psicológico" o también denominado en otros ámbitos "normativo-psicológico"*”, precisando que la detección de la anomalía no era nunca equivalente a la exención, pues para ello se requerían otros dos elementos igualmente esenciales.²¹ Por lo tanto, la entrada en vigor del Código Penal de 1995 vino a plasmar positivamente lo que la práctica judicial ya había consolidado.

En este contexto, puede diferenciarse entre dos conceptos que operan en este ámbito de imputabilidad. Por un lado, la anomalía consistiría en “*una disfunción patológica que afecta a la mente del sujeto*”, caracterizada por su origen médico-psiquiátrico. Por otro lado, la alteración psíquica, sería “*una disfunción mental que no tiene un origen patológico*”, por lo que son determinados estímulos externos, de excepcional intensidad, los que producen sobre la psique de un sujeto teóricamente sano un grave desequilibrio, que remite una vez cesados los estímulos desencadenantes.²² Esta segunda categoría es la que sustenta el trastorno mental transitorio al que el propio precepto alude en su párrafo segundo.

Desde la perspectiva jurisprudencial, el Tribunal Supremo ha definido la anomalía psíquica como aquella que comprende “*trastornos mentales de etiología psíquica u orgánica en los*

²⁰ Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, *Derecho penal. Parte general*, 11.ª ed. (Valencia: Tirant lo Blanch, 2022), p. 341.

²¹ STS 937/2004, de 19 de julio (Sala 2.ª), con cita en STS de 29 de mayo de 1948.

²² Carlos Blanco Lozano, *La eximente de anomalía o alteración psíquica* (Madrid: Dykinson, 2000), p. 92-95.

cuales se presenta desorganización profunda de la personalidad, alteraciones del juicio crítico y de la relación con la realidad, trastornos del pensamiento, ideas y construcciones delirantes y, frecuentemente, perturbaciones de la sensopercepción”.²³ Esta definición jurisprudencial, de especial carácter descriptivo, evidencia que el Alto Tribunal no exige un diagnóstico clínico en sentido estricto, sino que lo que importa es la verificación del grado de desorganización personal que el trastorno produce en el sujeto concreto.

Precisamente por ello, GARCÍA ARÁN ha subrayado que la decisión del legislador en 1995 de sustituir el término “enajenado” del Código anterior por la expresión amplia de “anomalía o alteración psíquica” es un acierto terminológico, puesto que permite al juez incluir situaciones tan diversas como la oligofrenia o la esquizofrenia paranoica, sin quedar vinculado a clasificaciones psiquiátricas cambiantes y controvertidas como el DSM-V o la CIE-11.²⁴ En cualquier caso, la terminología psiquiátrica solo sirve como pista u orientación para el juez, ya que lo determinante no es el diagnóstico científico del trastorno, sino el efecto que éste produce en la capacidad de motivación del sujeto.

El Tribunal Supremo ha fijado con claridad los tres niveles de afectación posibles. La STS de 20 de junio de 1997 los enunció con precisión: *“La alteración mental se mueve alrededor de tres situaciones distintas: a) la anulación absoluta de la voluntad y la inteligencia, que propiciaría la exención total de la responsabilidad; b) la disminución sensible de esas facultades intelectivas y volitivas, que en su caso originaría la eximente incompleta; y c) la leve alteración anímica tanto en la capacidad de querer, fundamentadora de la simple atenuante por analogía*”.²⁵ Sobre esta base, la STS 741/2013, de 17 de octubre, precisó que la eximente completa *“será sólo posible cuando se haya acreditado que el sujeto padece una anomalía o alteración psíquica que le impida comprender la ilicitud de su conducta o de actuar conforme a esa comprensión”, mientras que la eximente incompleta “precisa de una profunda perturbación que, sin anularlas, disminuya sensiblemente aquella capacidad culpabilística, aun conservando la apreciación sobre la antijuridicidad del hecho que ejecuta*”.²⁶

Junto a los dos elementos clásicos de la fórmula mixta, la jurisprudencia ha exigido un requisito adicional de especial relevancia práctica: que la anomalía o alteración psíquica sea

²³SAP Madrid 657/2018, 22 de noviembre de 2018

²⁴ Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, *Derecho penal. Parte general*, 11.ª ed. (Valencia: Tirant lo Blanch, 2022), p. 346

²⁵ STS de 20 de junio de 1997 (Sala 2.ª).

²⁶ STS 741/2013, de 17 de octubre (Sala 2.ª).

concurrente y causal en el momento de la comisión del hecho. Esto implica que la anomalía se debe producir en el sujeto, *al tiempo de cometer la infracción*, y además, debe existir una *relación de sentido* entre la anomalía o alteración psíquica y el delito concretamente cometido. Por lo tanto, no basta con acreditar que el sujeto padece un trastorno mental, es necesario establecer que fue precisamente ese trastorno el que le impidió, en el momento del hecho, comprender lo ilícito de su conducta o actuar conforme a esa comprensión.

En este sentido, la STS 962/2022, de 15 de diciembre de 2022, fundamentó esta exigencia al señalar que la relación causal entre enfermedad y acto delictivo es “*condición necesaria pero no suficiente*” para la inimputabilidad. A su vez, la STS 688/2006, de 21 de junio, precisa que: “*para que pueda apreciarse la concurrencia de alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal es menester tener en cuenta el hecho cometido, el estado en que la persona acusada se encontraba cuando lo cometió y las pruebas más idóneas para acreditarlo*”.

En la práctica, el instrumento probatorio esencial para acreditar el nexo causal entre el trastorno mental y el hecho delictivo, es el informe pericial psiquiátrico-forense, ya que permite aportar al proceso conocimientos técnicos especializados sobre el estado mental del acusado y sobre la posible incidencia de la anomalía o alteración psíquica en sus capacidades cognitivas y volitivas. Sin embargo, el dictamen pericial no vincula al tribunal, puesto que la determinación de la imputabilidad constituye, en último término, una valoración jurídica y no exclusivamente médica. En consecuencia, el órgano sentenciador debe valorar el dictamen dentro del conjunto del material probatorio y formarse su propio juicio sobre el efecto que la anomalía produjo en las capacidades del sujeto en el momento concreto de los hechos.

3.2.2. La exención de responsabilidad por alteraciones en la percepción de la realidad: artículo 20.3 CP

El artículo 20.3 del Código Penal español declara exento de responsabilidad criminal:

“él que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad”.²⁷

A diferencia de la exención prevista en el artículo 20.1 CP, de base estrictamente patológico-psiquiátrica, la eximente que ahora nos ocupa presenta una naturaleza mixta,

²⁷ Art 20.3 CP

puesto que su fundamento reside en una *situación de incomunicación con el entorno social* que impide al sujeto conocer la realidad que le rodea y, por tanto, motivarse por la norma.²⁸

La doctrina dominante encuadra esta causa de inimputabilidad dentro de la teoría normativa de la culpabilidad. Quién no ha podido percibir adecuadamente el mundo social desde sus primeros estadios vitales carece de la competencia cultural y valorativa necesaria para que el ordenamiento jurídico le pueda dirigir válidamente sus mandatos y prohibiciones. No se trata, por tanto, de una patología mental en sentido clínico, sino de un déficit de socialización normativa de origen perceptivo²⁹, cuya incidencia en la imputabilidad legitima la exención penal.

En esta línea, la jurisprudencia ha mantenido tradicionalmente una interpretación restrictiva de la eximente. Así, el ATS 453/2017, de 16 de febrero de 2017, señala que la alteración en la percepción *“estará determinada, en la generalidad de los casos, por un defecto sensorial —sordomudez, ceguera— o por una anomalía cerebral susceptible de malinterpretar los datos suministrados por los sentidos, aunque no pueda descartarse por completo que la incomunicación y consecutiva falta de socialización sea efecto de ciertas y graves anomalías del carácter o de excepcionales circunstancias ambientales capaces de bloquear el proceso de integración del individuo en la sociedad”*. Por su parte, la STS 324/2024, de 17 de Abril de 2024, profundiza en esta idea al afirmar que el presupuesto biológico consiste en una deficiencia sensorial que debe provocar una alteración grave de la conciencia de la realidad, destacando que, *“a diferencia de la enajenación mental, lo relevante en esta circunstancia no es un defecto mental, sino una carencia de aptitudes físicas derivada de la incomunicación del contorno social”*.

Desde una perspectiva psicológica y neuropsicológica, las alteraciones perceptivas pueden adoptar manifestaciones muy diversas. En este sentido, Subirá propone una clasificación de las alteraciones de la percepción en función de si se deforma un objeto existente, que puede suponer una alteración en la intensidad, cualidad, el tamaño, la forma o la integración de lo que se percibe, dando lugar a las llamadas distorsiones sensoriales, o si, por el contrario, se percibe algo que no existe como sucede en las alucinaciones, alucinosis e ilusiones. Asimismo, en referencia a la estructura neuroanatómica implicada, distingue entre trastornos

²⁸Gonzalo Quintero Olivares, *Parte general del derecho penal*, 5.ª ed. (Navarra: Aranzadi, 2015).

²⁹ El término percepción hace referencia al proceso senso-perceptivo que los individuos requieren para conocer la realidad sin distorsiones, gracias a tres sistemas; los órganos receptores que son aquellos, a través de los cuales rastreamos los estímulos; los efectores, que son aquellos encargados de realizar o efectuar las respuestas que el sistema nervioso suministra al estímulo, y el sistema de transmisión vía nerviosa

perceptivos ocasionados por lesiones orgánicas y aquellos derivados por una patología psíquica.³⁰

En este sentido, Alonso Álamó aporta un dato gramatical relevante para orientar este debate, la ley no habla de alteraciones *de* la percepción, sino de alteraciones *en* la percepción. El uso de la preposición “*en*” posibilita una interpretación de la eximente no vinculada férreamente a los órganos de la vista y del oído. Más decisivo aún resulta atender a los conocimientos que proporcionan la psicología y la neuropsicología: la percepción no es una mera copia de la realidad, sino un proceso constructivo en el que se interpretan los datos sensoriales y en el que intervienen elementos subjetivos, de modo que su dinámica viene determinada también por formas sociales de la actividad humana. De ello se concluye que la relevancia penal de las alteraciones en la percepción no puede quedar *a priori* reducida a la tradicional sordomudez y a la ceguera, pues en situaciones de grave defecto de socialización o de profundos déficits culturales, la percepción y la conciencia de la realidad pueden quedar gravemente afectadas.³¹

Al igual que la exención prevista en el artículo 20.1 CP, la eximente de alteración en la percepción responde a una estructura biopsicológica que exige la concurrencia acumulativa de dos elementos: un presupuesto biológico y un efecto psicológico.

El elemento biológico consiste en la existencia de cualquier defecto que suponga la disminución de las facultades de captación del mundo exterior. La doctrina ha señalado, como supuestos paradigmáticos, la sordomudez, la ceguera, los llamados “niños-lobo”, cuyo aislamiento no creado voluntariamente puede afectar gravemente a su desarrollo, y los autistas, cuyas anomalías congénitas del carácter producen un cierre a la comunicación.³²

Respecto a la ceguera, esta no implica, por sí misma, ninguna inferioridad en cuanto a la comprensión de las normas ni guarda relación con la imputabilidad. En cuanto a las insuficiencias intelectuales, encontraban ya acomodo bajo la antigua enajenación del art. 8.1.º y hoy caben perfectamente en la fórmula amplia de “cualquier anomalía o alteración psíquica” del art. 20.1 CP, sin necesidad de recurrir al art. 20.3 CP.³³

³⁰ Subirá, S., “*Alteraciones de la percepción*”, *Manual de Psicopatología general* (Madrid: Biblioteca Nueva, 2008), p. 152 y ss.

³¹ Alonso Álamó, Mercedes, *Alteración en la percepción con grave alteración de la conciencia de la realidad: ¿causa de inimputabilidad? Perspectiva de lege lata y propuesta de lege ferenda*, *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 142 (2024), p. 17-18

³² Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, *Derecho penal. Parte general*, 11.ª ed. (Valencia: Tirant lo Blanch, 2022),

³³ Santiago Mir Puig, *Derecho penal: parte general*, 10.ª ed. (Barcelona: Reppertor, 2015), p. 600

Este elemento ha de concurrir desde el nacimiento o desde la infancia. Este requisito temporal es absolutamente esencial y confiere a la eximente su singularidad respecto de la del artículo 20.1 CP. La razón de ser de esta exigencia reside en que únicamente las alteraciones presentes durante los momentos clave del aprendizaje social pueden generar la incomunicación normativa suficiente para excluir la imputabilidad.³⁴

En consecuencia, si el sujeto ha adquirido previamente conocimientos y experiencia suficientes para distinguir si sus acciones contradicen o no las normas, y solo posteriormente sufre la alteración en la percepción, no será aplicable la eximente, al menos en su forma completa, pudiendo apreciarse en su caso la eximente incompleta del art. 21.1 CP. Lo decisivo es que el déficit de percepción haya acompañado al sujeto en los estadios formativos de su personalidad y de su inserción en la realidad social.

En referencia al adverbio “gravemente” impuesto por el legislador, este es determinante porque no basta con una alteración perceptiva leve o moderada. La alteración de la conciencia de la realidad debe ser de tal intensidad que anule o reduzca de manera sustancial la competencia valorativa del sujeto frente al ordenamiento jurídico. La concurrencia de este elemento habrá de acreditarse mediante informe pericial, a pesar de que la valoración jurídica final corresponde al órgano judicial.

Alonso Álamo señala, sin embargo, que esta restricción temporal puede resultar excesiva desde una perspectiva *de lege ferenda*, por cuanto las alteraciones en la percepción (entendidas en sentido amplio, no restringidas a lo perceptivo-sensorial) aparecidas después de la infancia pueden también afectar gravemente a la conciencia de la realidad. No obstante, reconoce que las producidas a una edad temprana tienen un peso decisivo en el desarrollo evolutivo del menor y, que las producidas con posterioridad, generalmente pueden no producir la pérdida de los conocimientos adquiridos previamente.³⁵

En consecuencia, si el sujeto ha adquirido previamente conocimientos y experiencia suficientes para distinguir si sus acciones contradicen las normas, y solo con posterioridad sufre la alteración perceptiva, no será aplicable la eximente completa, pudiendo apreciarse en su caso la eximente incompleta del art. 21.1 CP.

³⁴ Quintero Olivares, G. (2015). *Parte general del derecho penal* (5.ª ed.). Tirant lo Blanch.

³⁵ Alonso Álamo, Mercedes, *Alteración en la percepción con grave alteración de la conciencia de la realidad: ¿causa de inimputabilidad? Perspectiva de lege lata y propuesta de lege ferenda*, *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 142 (2024), p. 20-23

4. LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL SUJETO AUTISTA.

4.1. Concepto y caracterización jurídica del Trastorno del Espectro Autista

El Trastorno del Espectro Autista (en adelante, TEA) es un trastorno del neurodesarrollo de origen multifactorial, reconocido internacionalmente por el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales en su quinta edición (DSM-5) y por la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11). Es una condición del neurodesarrollo de base genética y neurológica caracterizada esencialmente por dos síntomas principales: En primer lugar, déficits persistentes en la comunicación e interacción social y en segundo lugar, patrones restringidos y repetitivos de comportamiento, intereses o actividades.

La denominación espectro no es meramente terminológica, sino que representa una realidad clínica de notable heterogeneidad. El DSM-5 suprimió las subcategorías previas como el síndrome de Asperger, trastorno autista, trastorno generalizado del desarrollo no especificado y trastorno desintegrativo infantil para agruparlas bajo un único diagnóstico organizado en función del grado de apoyo que requiere la persona, distinguiéndose así tres niveles de gravedad:

En primer lugar, el Grado 1 comprende a aquellas personas que presentan dificultades sociales apreciables en ausencia de apoyo, pero son capaces de comunicarse en oraciones completas y mantienen interacciones con los demás, aunque éstas resulten en ocasiones inapropiadas. Además, su inflexibilidad conductual puede generar interferencias significativas en determinados contextos. Este nivel se corresponde con lo que anteriormente se denominaba síndrome de Asperger o autismo de alto funcionamiento.

En segundo lugar, el Grado 2 incluye a aquellas personas que presentan dificultades marcadas en la comunicación social, evidentes incluso con apoyo. Asimismo, las conductas repetitivas y la rigidez cognitiva interfieren de forma notable en el funcionamiento cotidiano.

Por último, el Grado 3, engloba a aquellas personas que presentan déficits severos en la comunicación social tanto verbal como no verbal. Además, la inflexibilidad conductual es extrema y las conductas repetitivas interfieren gravemente en todas las áreas de funcionamiento, requiriendo de un apoyo muy intenso y continuado.

La colisión entre las peculiaridades cognitivas, comunicativas y conductuales que caracterizan este trastorno y las exigencias de la culpabilidad que impone el derecho penal

plantea interrogantes de enorme importancia teórica y práctica. ¿Puede una persona con autismo comprender la ilicitud de su conducta? ¿Tiene capacidad para actuar conforme a dicha comprensión? ¿Cómo deben los tribunales valorar la responsabilidad criminal de quien actúa bajo el influjo de este trastorno?

Estas preguntas lejos de ser meramente académicas, tienen consecuencias decisivas en la vida de personas especialmente vulnerables. El sistema penal español, articulado en torno al Código Penal de 1995 y sus sucesivas reformas, no contiene una referencia explícita a este trastorno. El legislador optó por una cláusula amplia, lo que obliga a encajar esta realidad en las categorías generales de la imputabilidad, principalmente en el artículo 20.1 CP y en menor medida en el 20.3 CP. Esto permite al juez valorar la incidencia de cualquier trastorno mental sobre la capacidad de culpabilidad del autor sin quedar vinculado a categorías diagnósticas concretas, lo que ofrece la ventaja de adaptarse a la evolución de la psiquiatría. No obstante, esta tarea interpretativa, necesariamente casuística, genera inseguridad jurídica en su aplicación práctica, especialmente en el caso del TEA, cuyas manifestaciones son tan diversas que difícilmente pueden reconducirse a un único esquema de valoración

4.2. Comportamiento criminal y TEA.

Se han identificado diversas manifestaciones neuropsicológicas características del trastorno del espectro autista que, sin constituir en ningún caso una relación causal automática con el comportamiento delictivo, pueden incidir de forma relevante en la realización de conductas tipificadas como delito. Entender estas manifestaciones obliga a no perder de vista que detrás de cada diagnóstico hay una persona concreta, con una historia, un entorno y unas circunstancias particulares. Por lo tanto, solo desde esa mirada individualizada y contextualizada es posible determinar si dichas características incidieron en el caso concreto, y en qué medida, sobre las capacidades cognitiva y volitiva que fundamentan el juicio de imputabilidad. Entre las manifestaciones con mayor relevancia jurídico-penal se encuentran:

En primer lugar, los déficits en la teoría de la mente (ToM). Está demostrado que las personas con autismo presentan dificultades para atribuir estados mentales tanto a otros como a ellos mismos, tales como creencias, intenciones o deseos, lo que también se ha denominado "ceguera mental". Esta limitación puede llevar al sujeto autista a no anticipar que su conducta causará daño o malestar a terceros, o a malinterpretar situaciones sociales de forma que le conduzcan a respuestas inapropiadas o incluso agresivas.

En segundo término, la disfunción ejecutiva. Las funciones ejecutivas son las capacidades que nos permiten pensar antes de actuar, frenar un impulso o adaptarnos cuando algo cambia. Muchas personas con TEA presentan dificultades en este área, lo que puede hacer que les cueste controlar sus reacciones o ajustar su comportamiento a lo que cada situación requiere.

Asimismo, la presencia de intereses restringidos e intensos, una de las características principales de este trastorno, puede adquirir relevancia cuando dichos intereses se orientan hacia conductas legalmente prohibidas. En estos casos, la reiteración conductual no responde necesariamente a una voluntad delictiva en sentido estricto, sino a patrones de fijación cognitiva propios de este trastorno.

Por otro lado, las dificultades en la comprensión de normas sociales implícitas. Muchas normas sociales no están escritas en ningún sitio, sino que se aprenden viviendo en sociedad, observando a los demás y captando señales que la mayoría de las personas procesan de forma intuitiva y casi automática. Las personas con autismo tienen dificultades precisamente para captar esas señales no explícitas, lo que puede llevarles a incumplir normas, incluso penales, sin ser plenamente conscientes de que lo que hacen está mal visto o está prohibido. Y es que, en el fondo, las normas jurídicas no son más que la versión escrita de lo que la sociedad considera que debe y no debe hacerse, de manera que si esa base social implícita no se comprende bien, tampoco resulta fácil entender el alcance de su infracción.

A ello se suma la sobrecarga sensorial. Las personas con TEA procesan los estímulos del entorno como los ruidos, las luces, las aglomeraciones o el contacto físico de forma mucho más intensa que la mayoría, y cuando esa acumulación de estímulos supera su umbral de tolerancia puede producirse lo que se conoce como *meltdown*, una reacción de desregulación emocional y conductual en la que el sujeto pierde temporalmente el control sobre su comportamiento. Lo que desde fuera puede parecer una agresión injustificada o desproporcionada es, en realidad, la respuesta neurológica a una situación de desbordamiento que el sujeto no ha podido gestionar ni evitar. No hay en ello una decisión, un plan ni una intención de dañar sino que se ha producido una disfunción en los mecanismos de regulación emocional que escapa, en ese momento, de cualquier control voluntario.

Finalmente, debe destacarse la especial vulnerabilidad de las personas con TEA frente a la manipulación por terceros. Las dificultades para detectar intenciones engañosas y la tendencia a la interpretación literal de instrucciones pueden facilitar su instrumentalización en

la comisión de delitos, lo que plantea relevantes cuestiones en torno a la autoría mediata y a la correcta valoración de la culpabilidad.

En conjunto, estos factores no dibujan ningún perfil delictivo, sino que, en su caso, pueden incidir en la conducta y deben ser valorados con atención en cada situación concreta

4.3. El TEA en relación con la eximente de anomalía o alteración psíquica

El encaje del TEA en la eximente de anomalía o alteración psíquica del art 20.1 CP exige, como se expuso en el apartado anterior, la concurrencia de un presupuesto biológico basado en la existencia de un trastorno acreditado clínicamente, y de un efecto psicológico, como la anulación o alteración grave de la capacidad de comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a esa comprensión en el momento concreto de los hechos.

En este caso, el diagnóstico del TEA satisface el elemento biológico porque constituye una anomalía en el neurodesarrollo clínicamente reconocida. Por lo tanto, la cuestión principal gira en torno al efecto psicológico, es decir, en qué medida y bajo qué circunstancias la patología autista anula o perturba gravemente las capacidades exigidas por el precepto.

La respuesta que dan los tribunales a esa pregunta no es uniforme, sino que depende del grado de afectación que presenta el sujeto concreto. En los supuestos más graves, donde el TEA se acompaña de una abolición acreditada de las capacidades volitivas e intelectivas, la jurisprudencia ha reconocido la eximente completa y la consiguiente exención de responsabilidad criminal. Así la SAP CA 457/2024, de 15 de marzo de 2024, absolvió a un acusado diagnosticado con trastorno del espectro autista con graves trastornos del comportamiento y una discapacidad reconocida del 84% que había agredido físicamente a un tercero que intentó mediar en una discusión. El informe forense determinó que el acusado no tenía juicio de realidad conservado y que existían bases psicopatológicas de abolición de su imputabilidad, añadiendo que la falta de adquisición del lenguaje hacía imposible la comunicación con el sujeto.

En la misma línea, la SAP NA 158/2023, de 23 de marzo de 2023, revocó la condena dictada en primera instancia, que había apreciado la eximente incompleta, y acordó la absolución del acusado por concurrencia de la eximente completa del artículo 20.1 CP. El acusado presentaba un trastorno del espectro autista con trastorno del desarrollo intelectual y deterioro del lenguaje funcional. Los dos peritos de parte coincidían en que sus capacidades volitivas

estaban completamente anuladas, y el médico forense, aunque inicialmente apuntó alguna capacidad residual de comprensión, acabó reconociendo que sus conclusiones eran sustancialmente coincidentes con las de los peritos. Con ese respaldo pericial, el tribunal entendió que la anulación de la voluntad, sumada a la grave afectación intelectual, satisfacía todos los requisitos para apreciar la eximente completa.

Sin embargo, estos supuestos de exención total representan el extremo más severo del espectro. La jurisprudencia analizada revela que, en la mayoría de los casos, los tribunales no llegan a la absolución sino que se sitúan en un punto intermedio, la eximente incompleta del artículo 21.1 en relación con el artículo 20.1 CP. Esta figura reconoce que el trastorno afecta de forma importante a las capacidades del sujeto, pero sin llegar a anularlas por completo, lo que se traduce no en la exención de la pena, sino en su reducción en uno o dos grados. Un ejemplo claro es la SJP 1671/2020, de 2 de marzo de 2020, del Juzgado de lo Penal número 3 de Burgos, el acusado que presentaba un trastorno del espectro autista asociado a discapacidad intelectual en grado leve, cometió un delito de robo con intimidación. La sentencia apreció la eximente incompleta del artículo 21.1 en relación con el artículo 20.1 CP, imponiendo una pena de un año y seis meses de prisión. La fundamentación se apoyó en que el trastorno le generaba dificultades para analizar conductas problemáticas y prever las consecuencias de sus actos, lo que configura una perturbación grave aunque no total de las capacidades cognitivas y volitivas.

En el extremo opuesto, la SAP VA 1476/2025, de 25 de noviembre de 2025, condenó al acusado, trastorno del espectro autista con un reconocimiento de una leve discapacidad del 29 %, como autor de un delito de agresión sexual, sin apreciar ningún tipo de atenuación de la responsabilidad fundada en el TEA. El tribunal razonó que no existía prueba médico-forense alguna sobre la disminución de las facultades intelectivas o volitivas del acusado en relación con los hechos concretos, señalando así que: *No se acredita que el acusado presente una limitación real en su capacidad intelectual para comprender la ilicitud de su conducta. El contexto de las circunstancias en que se desarrollan los hechos y las personales del autor evidencian más bien que este tiene capacidades intelectuales normales (disponía de vehículo y desarrollaba una actividad en el mundo musical) y era consciente perfectamente de lo que hacía y el desvalor de dicha conducta, tan es así que él mismo se encontraba mal después de tales hechos y espontáneamente fue a la policía a entregarse y a autodenunciarse relatando la comisión de un delito contra la libertad sexual del que era autor su capacidad para abstenerse de ese tipo de comportamiento delictivo, es decir su capacidad para actuar de*

otra manera. Y tampoco apreciamos, de tales informes, que en el momento de los hechos tuviera restringida o condicionada su voluntad por esa leve patología en grado tal que le impidiese o coartase de forma importante su capacidad para abstenerse de ese tipo de comportamiento delictivo, es decir su capacidad para actuar de otra manera.

Esta resolución refleja con claridad que el diagnóstico de TEA no genera, por sí solo, una presunción de imputabilidad reducida. Como reiteró el propio tribunal apoyándose en jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo, para aplicar cualquier circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal por alteración psíquica no cabe operar con presunciones, es preciso acreditarla con el mismo rigor que los hechos principales.

De la jurisprudencia analizada se desprende que, en la mayoría de los casos en que el TEA no va acompañado de una afectación severa de las capacidades, los tribunales no llegan a absolver al acusado sino que optan por una solución intermedia como la eximente incompleta del artículo 21.1 en relación con el artículo 20.1 CP. A diferencia de la eximente completa, que excluye toda responsabilidad penal y puede dar lugar a la imposición de una medida de seguridad, la eximente incompleta reconoce que el trastorno afectó de forma importante a las capacidades del sujeto, pero sin llegar a anularlas por completo. Por lo tanto, se puede determinar que la dificultad práctica radica en trazar la línea ¿hasta dónde llegaba realmente la capacidad de ese sujeto concreto en ese momento concreto? la que genera con frecuencia discrepancias entre peritos y entre instancias.

Ahora bien, entre la eximente completa y la incompleta existe una zona de incertidumbre que la prueba pericial no siempre logra despejar con claridad, y es precisamente en ese espacio donde se plantea uno de los problemas jurídicos más delicados, qué debe hacer el tribunal cuando los informes no permiten concluir con certeza si las facultades del acusado estaban gravemente disminuidas o totalmente anuladas. A esta cuestión da respuesta la STS 291/2024, de 21 de marzo, ponente Excmo. Sr. Hernández García, que marca un punto de inflexión en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. La Audiencia Provincial y el Tribunal Superior de Justicia de Madrid habían optado por la semiexención al considerar que los presupuestos de la exención completa no habían quedado indubitadamente acreditados, con apoyo en la doctrina tradicional según la cual las eximentes deben estar tan probadas como el hecho delictivo mismo. El Tribunal Supremo rechaza frontalmente ese planteamiento y expone: *“Si no es constitucionalmente admisible afirmar la participación de la persona acusada en el hecho punible, objeto de acusación, si se identifica una duda razonable [...] no*

puede serlo tampoco castigar con pena cuando existe una duda razonable de que la persona acusada no merece ser castigada porque es plausible que sea inimputable. Como tampoco resultaría admisible que dicha persona deba ser castigada con la pena prevista para las plenamente imputables cuando hay dudas razonables de que pudiera sufrir un déficit de imputabilidad”.

Y concluye con una consecuencia de aplicación directa al supuesto de duda entre eximente completa e incompleta: *“Ante un resultado probatorio de clara incertidumbre sobre si la persona acusada es inimputable o semiinimputable, no es asumible que la duda pueda despejarse metodológicamente “in malam partem”, declarando probada la semiinimputabilidad porque no se haya probado plenamente la inimputabilidad”.*

La sentencia estima el recurso y fija como hecho probado que las facultades volitivas del acusado estaban totalmente anuladas, apreciando en consecuencia la eximente completa. El fundamento es claro, cuando ambas hipótesis, exención completa y exención incompleta, son igualmente plausibles a la luz de la prueba practicada, la duda debe resolverse a favor del efecto más beneficioso para el acusado. No por indulgencia, sino por imperativo constitucional derivado del artículo 24.2 CE.

4.4. El TEA en relación con la eximente por alteraciones en la percepción de la realidad

Los argumentos a favor del encaje del Trastorno del Espectro Autista en el art 20.3 CP se fundan en que es un trastorno congénito o de muy temprana aparición, concurriendo así el requisito temporal exigido por el precepto, y en que sus manifestaciones centrales implican una forma distinta y deficiente de percibir e interpretar la realidad social. La persona con TEA no percibe el entorno de la misma manera que una persona considerada neurotípica, ya que presentan dificultades relevantes para decodificar intenciones, emociones y convenciones sociales.

Una parte minoritaria de la doctrina sostiene que si la percepción no se limita a la captación sensorial sino que incluye el procesamiento constructivo de la información social, las alteraciones propias del TEA podrían, al menos teóricamente, encuadrarse en el presupuesto biológico del artículo 20.3 CP.

No obstante, la jurisprudencia mayoritaria ha mostrado una clara resistencia a esta interpretación. Tradicionalmente, la aplicación del artículo 20.3 CP se ha vinculado a supuestos de déficits sensoriales estrictos, como la sordomudez o la ceguera, entendiendo el elemento biológico en sentido restrictivo. En esta línea, Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid nº 626/2022, de 29 de noviembre, insiste en que la alteración de la percepción debe estar anclada en una base sensorial o análoga, señalando que *“la alteración en la percepción estará determinada, en la generalidad de los casos, por un defecto sensorial —sordomudez, ceguera— o por una anomalía cerebral susceptible de malinterpretar los datos suministrados por los sentidos”*.

Asimismo, dicha resolución advierte expresamente que el artículo 20.3 CP no puede operar como una cláusula abierta o residual, afirmando que *“la exención prevista en el artículo 20.3 C.P. tampoco puede considerarse como una cláusula ‘de recogida’ o subsidiaria”*.

Además, aunque la propia sentencia menciona el autismo en el plano teórico al indicar que pueden incluirse *“deficiencias sensoriales (sordomudez, ceguera, autismo...), siempre que sean causa de grave incomunicación socio-cultural”*, esta referencia no se traduce en una aplicación práctica del precepto a dicho trastorno.

De hecho, la práctica judicial confirma que el encaje del autismo en el artículo 20.3 CP es prácticamente inexistente. Incluso en supuestos paradigmáticos de grave incomunicación derivados de déficits sensoriales desde la infancia, los tribunales mantienen una interpretación restrictiva. Así, tanto la SAP Madrid 19460/2022 como la STSJ de Madrid nº 181/2023 constatan una situación de *“grave déficit sensorial... analfabetismo y nula integración social”* que genera *“una grave interferencia en su capacidad de entender... y actuar conforme a esa voluntad”*, pero únicamente aprecian una eximente incompleta, rechazándose la exención plena.

En la misma dirección, la STS 324/2024, de 17 de abril, ponente Excmo. Sr. Puente Segura, recuerda que el ámbito del artículo 20.3 CP, aunque ha sido ampliado más allá de los déficits sensoriales clásicos, exige algo cualitativamente distinto a una mera inmadurez de personalidad. En palabras de la propia sentencia: *“La jurisprudencia de esta Sala ha ampliado su ámbito más allá de las deficiencias propiamente sensoriales y funcionales, tales como la ceguera o la sordomudez, capaces de provocar una grave incomunicación socio-cultural, para incorporar también las alteraciones perceptivas vinculadas a los déficits*

formativos o educativos generados en determinados entornos de socialización, siempre que el aislamiento derivado de los mismos haya supuesto para la persona afectada una merma importante e intensa en su acceso al conocimiento de los valores propios de las normas penales. Sin embargo, no tienen cabida en la misma las variaciones en la capacidad de culpabilidad derivadas de alteraciones psíquicas de raíz psiquiátrica o conductual que obtienen adecuada respuesta a través de las circunstancias previstas en los números 1 y 2 del artículo 20 CP”.

En este caso, la sentencia pone de manifiesto que las alteraciones de raíz psiquiátrica o conductual, como es el trastorno del espectro autista, no tienen cabida en el artículo 20.3 CP, sino que deben canalizarse a través del artículo 20.1 CP. El precepto sobre alteración en la percepción queda así reservado a supuestos de incomunicación socio-cultural grave derivada de déficits sensoriales o de entornos de aislamiento excepcional, no a trastornos del neurodesarrollo cuya vía de acceso al sistema de eximentes es la anomalía o alteración psíquica.

La sentencia aporta además una idea que va más allá del caso concreto y que resulta de gran utilidad práctica, no basta con valorar el trastorno de forma aislada, sino que hay que ponerlo en relación con el tipo de delito que se ha cometido. Porque no es lo mismo infringir una norma cuya ilicitud es difícil de percibir que cometer un acto cuyo carácter reprochable resulta evidente para cualquier persona, con independencia de su nivel cognitivo o de su grado de madurez. En este sentido expone: *“una misma anomalía puede considerarse relevante en relación con la eventual comisión de conductas o comportamientos complejos —cuya antijuridicidad o reproche normativo no resulta identificable con facilidad—; y no serlo, en cambio, con relación a los delitos calificados tradicionalmente como malum in se, es decir, aquellos otros cuyo merecimiento de reproche resulta percibido desde la mentalidad más simple y compartido por la generalidad”.*

En consecuencia, puede afirmarse que, aunque desde un plano teórico y especialmente desde concepciones amplias de la percepción como procesamiento social, el TEA podría llegar a encajar en el artículo 20.3 CP en determinados supuestos extremos, en la práctica judicial dicho encaje es nulo o meramente residual, y atendiendo a lo dispuesto por la jurisprudencia no sería posible, al encontrar su principal encaje en el art 20.1 CP debido a su condición de trastorno psíquico.

4.5. La incidencia de la discapacidad intelectual en la valoración de la imputabilidad

La jurisprudencia estudiada permite constatar que el TEA raramente se presenta de forma completamente aislada, siendo frecuente la existencia de comorbilidades psiquiátricas y del neurodesarrollo que pueden influir en la imputabilidad del sujeto. Entre las más habituales se encuentran los trastornos depresivos, los trastornos de conducta, la esquizofrenia, el trastorno por déficit de atención e hiperactividad y, especialmente, la discapacidad intelectual, sobre cuya incidencia en la valoración jurídico-penal del autismo estudiaré a continuación.

En primer lugar, conviene recordar que el TEA y la discapacidad intelectual son entidades diagnósticas distintas, de modo que pueden presentarse conjuntamente o de forma independiente. Según los datos estadísticos, aproximadamente el 50 % de las personas con TEA tienen también discapacidad intelectual, si bien este porcentaje varía según los criterios diagnósticos y las poblaciones estudiadas.³⁶

Como se ha podido observar en la jurisprudencia analizada anteriormente, cuando el TEA concurre con discapacidad intelectual, el efecto sobre la imputabilidad resulta cualitativamente intensificado. La discapacidad intelectual implica, por definición, limitaciones significativas tanto en el funcionamiento intelectual como en la conducta adaptativa, lo que abarca habilidades conceptuales, sociales y prácticas necesarias para el desempeño cotidiano. La concurrencia de ambas condiciones genera un déficit sinérgico: no solo están alteradas las capacidades de comunicación e interacción social propias del TEA, sino que se añaden limitaciones en las funciones ejecutivas, en la abstracción, en la comprensión de consecuencias y en el control de los impulsos.

A efectos valorativos, en estos casos la prueba pericial forense suele ser determinante para acreditar la abolición de las facultades intelectivas y volitivas. No basta con señalar el porcentaje de discapacidad reconocido administrativamente, puesto que este dato tiene una finalidad protectora y asistencial que no se identifica con el juicio de imputabilidad. Lo que el tribunal necesita determinar es si, en el momento concreto del hecho, el nivel de afectación impedía al sujeto comprender la ilicitud de su conducta o controlar su comportamiento. En los casos de discapacidad severa con TEA, esta acreditación resulta, en la práctica, más accesible.

³⁶ C. Nieto, *Trastornos del espectro del autismo y condiciones psiquiátricas co-ocurrentes*, *Revista de Psiquiatría Infanto-Juvenil* 39, n.º 1, 2022, p 31.

La situación más problemática desde el punto de vista de la imputabilidad es la del sujeto con TEA sin discapacidad intelectual. Estas personas pueden tener un coeficiente intelectual normal o incluso superior a la media, sin embargo, presentan déficits cualitativos como la rigidez cognitiva extrema, los déficits severos de la teoría de la mente o la desregulación emocional asociada a estados de sobreestimulación sensorial. La cuestión que aquí se plantea es si estas alteraciones pueden, por sí mismas, fundamentar algún grado de atenuación de la responsabilidad. En efecto, la mera ausencia de discapacidad intelectual no equivale a imputabilidad plena. No obstante, la existencia de estas manifestaciones, pueden comprometer de manera significativa, aunque no total, la capacidad de actuar conforme a la comprensión de la ilicitud. En tales supuestos, debidamente acreditados mediante pericial médico-forense, podría resultar pertinente la apreciación de la eximente incompleta o de la atenuante analógica.

Es precisamente aquí donde la doctrina advierte del error conceptual más frecuente y más grave que se comete en la valoración forense de estos casos, equiparar capacidad intelectual con capacidad de comprensión. Como señala Maero Suparo, conviene distinguir con precisión tres conceptos que habitualmente se usan como sinónimos pero que no lo son: conocer, entender y comprender. Conocer es percibir el mundo a través de los sentidos y entender es una operación que se realiza con la esfera intelectual mediante el razonamiento. Pero comprender es algo cualitativamente distinto, porque requiere de la intervención de la esfera afectiva y valorativa, de donde surgen la moral, la ética y el sentido social de las cosas.³⁷ Una persona con TEA puede perfectamente saber que una conducta está prohibida, es decir, conocerla, e incluso ser capaz de explicar racionalmente por qué lo está, es decir entenderla, sin llegar a comprenderla en su verdadera dimensión ético-social, porque esa comprensión no es un acto intelectual sino emocional, y es precisamente la esfera emocional y social la que en el TEA presenta un déficit estructural con independencia del coeficiente intelectual. De este modo, la concepción puramente intelectualista de la imputabilidad, que sigue teniendo efectos en la práctica forense, ignora esta distinción y conduce a valoraciones erróneas, ya que un sujeto con TEA de alto funcionamiento que obtiene resultados normativos en pruebas cognitivas puede ser percibido como plenamente imputable cuando, en realidad, carece de la capacidad de integrar afectivamente el valor ético-social de la norma que ha infringido.

³⁷ Vanesa A. Maero Suparo. *Trastorno del Espectro Autista en conflicto con la ley penal. Estudios sobre Jurisprudencia*, (2024). p 283.

La clave radica en la metodología de la valoración pericial. Para que el TEA sin discapacidad intelectual pueda tener incidencia en la imputabilidad, la pericial debe analizar no la patología en abstracto, sino la relación entre las manifestaciones características del trastorno en ese sujeto concreto y el hecho delictivo. Por lo tanto, no basta con presentar un diagnóstico, es necesario explicar por qué esas manifestaciones específicas del trastorno comprometieron las capacidades cognitivas o volitivas del autor en el momento de los hechos.

5. CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo, hemos abordado una cuestión que comenzó con una pregunta aparentemente sencilla: ¿puede una persona con autismo ser considerada penalmente responsable de sus actos? La respuesta, como se ha podido comprobar, huye de toda generalización y se construye, necesariamente, analizando caso a caso.

Para abordar esta cuestión, ha sido necesario partir del concepto de imputabilidad y de su fundamento en la Teoría General del Delito. La imputabilidad, más allá de la concepción de comprender y querer, se define como la capacidad del sujeto para ser motivado por las normas jurídico penales, de manera que, quien puede comprender el mandato de la norma y actuar conforme a dicha comprensión es imputable, y quien carece de esta capacidad, no lo es.

El análisis desarrollado permite afirmar que la valoración de la responsabilidad penal de la persona con Trastorno del Espectro Autista constituye una de las tareas más complejas y delicadas a las que se enfrenta quien tiene en sus manos la decisión de juzgar. Y no porque el sistema penal carezca de herramientas, sino porque el trastorno al que se enfrenta desafía cualquier intento de categorización rígida, ya que detrás del diagnóstico de TEA, no hay un perfil uniforme.

Esta complejidad se ve agravada por la ausencia de doctrina consolidada y de jurisprudencia específica sobre la incidencia del TEA en la imputabilidad. A diferencia de lo que ocurre con otros trastornos mentales de larga tradición forense, como la esquizofrenia, el autismo ha permanecido durante décadas en los márgenes del debate jurídico-penal. Respecto a las resoluciones judiciales para analizar, estas han sido escasas, heterogéneas en sus planteamientos y, en la mayoría de casos, resuelven supuestos en los que el sujeto padece TEA junto con otras enfermedades mentales, dejando prácticamente sin respuesta sistemática

los casos sin afectación intelectual u otras enfermedades mentales, por lo que se convierten en los casos más problemáticos desde el punto de vista de la imputabilidad.

En este contexto, el dictamen pericial psiquiátrico-forense se considera una prueba determinante, que constituye la única fuente de conocimiento técnico a la que puede acudir el tribunal para comprender la naturaleza del trastorno, su grado de afectación en el caso en concreto y su incidencia sobre las capacidades cognitiva y volitivas del sujeto en el momento de los hechos.

Precisamente porque la prueba pericial no siempre logra despejar con claridad la duda respecto a la aplicación de la eximente completa y la incompleta, cobra especial relevancia la evolución reciente de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, determinando que si no es constitucionalmente admisible condenar cuando existe una duda razonable sobre la participación en el hecho, tampoco lo es castigar con la pena prevista para los plenamente imputables cuando existe una duda razonable sobre la imputabilidad misma.

A juicio de quien suscribe este trabajo, la vía jurídicamente más sólida en el momento actual para canalizar la incidencia del TEA sobre la imputabilidad es la eximente de anomalía o alteración psíquica prevista en el artículo 20.1 CP.

En primer lugar, el TEA satisface el presupuesto biológico del precepto, debido a que constituye una anomalía del neurodesarrollo clínicamente reconocida por los sistemas de clasificación diagnóstica de mayor relevancia internacional. En segundo lugar, el elemento psicológico exigido por el precepto es perfectamente compatible con las manifestaciones características de este trastorno, entre ellas la disfunción ejecutiva, la rigidez cognitiva o la desregulación emocional, que pueden alterar, en mayor o menor medida según el caso, la capacidad de comprender la ilicitud del acto o de actuar conforme a esa comprensión. Por último, en tercer lugar, cabe recordar que la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo ha confirmado expresamente que las alteraciones de raíz psiquiátrica o conductual obtienen adecuada respuesta a través del artículo 20.1 CP y no deben reconducirse al artículo 20.3 CP.

A ello se añade que la graduación que permite el art 20.1 CP, ya sea por vía de este propio precepto, o bien por su versión incompleta por remisión del artículo 21.1 CP, hace de esta vía la más adecuada para dar respuesta a la gran heterogeneidad de manifestaciones del Trastorno del Espectro Autista, ya que en los casos más graves de TEA con discapacidad intelectual severa puede justificar la aplicación de la eximente completa y la consiguiente exención de responsabilidad penal, y en los supuestos de TEA en los que no queda acreditada la alteración

total de las capacidades procede la eximente incompleta con reducción de la pena en uno o dos grados.

Sin embargo, y aun reconociendo que el artículo 20.1 CP constituye en el momento actual el cauce más adecuado, ello no impide plantear si su redacción podría mejorarse para dar una respuesta más precisa al TEA y a otros trastornos de naturaleza similar. La redacción vigente presenta la ventaja de adaptarse a la evolución del conocimiento psiquiátrico sin quedar anclada en categorías diagnósticas concretas, pero esa misma generalidad puede convertirse en un inconveniente cuando se trata de trastornos del neurodesarrollo cuya incidencia sobre la imputabilidad no responde a los mismos parámetros que los trastornos psicóticos o enfermedades mentales clásicas. En particular, la referencia a la comprensión de la ilicitud hace referencia a la inteligencia en abstracto que equipara comprender con conocer o entender en sentido racional, ignorando que a veces el déficit no es cognitivo sino ético-social y emocional. Por ello, quien suscribe este trabajo propone como reflexión *lege ferenda*, la siguiente reformulación del precepto:

"Artículo 20. Están exentos de responsabilidad criminal:

1º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho en su dimensión racional, emocional o ético-social, o no pueda actuar conforme a esa comprensión."

No obstante, considero que no debe descartarse por completo, al menos desde un plano teórico, la posibilidad de reconducir determinados supuestos extremos de TEA al artículo 20.3 CP, referente a la alteración en la percepción de la realidad desde el nacimiento o desde la infancia. El fundamento de esta posición se basa en que la percepción de la realidad no puede concebirse únicamente como captación sensorial de estímulos físicos, sino que incluye, necesariamente el procesamiento constructivo e interpretativo de la información social y emocional. Este procesamiento es el que en el TEA aparece estructuralmente alterado, pues la persona con autismo no percibe el entorno social de la misma manera que una persona neurotípica, por ello su experiencia de la realidad social, desde el nacimiento y por razones neurológicas, es cualitativamente distinta.

Si bien es cierto que la jurisprudencia mayoritaria ha resistido esta interpretación, estimo que en supuestos de autismo profundo que comporte un aislamiento socio-cultural, o bien un déficit sensorial grave derivado de una disfunción en el procesamiento correcto de la estimulación sensorial, podría justificarse, que la distinción entre alteración perceptiva y

alteración psíquica resulta, en el caso del TEA, menos nítida de lo que puede parecer en otros casos. Y es que si la forma en que el sujeto percibe e interpreta la realidad está alterada desde el nacimiento, y esa alteración le impide adquirir el valor ético-social sobre el que se construye la comprensión de las normas, cabría sostener que los requisitos del artículo 20.3 CP podrían concurrir, al menos, en los casos más extremos. Por lo tanto, aun reconociendo que esta tesis no ha encontrado acogida en la jurisprudencia actual, no puede sin embargo negarse que su encaje sería plenamente posible.

Junto a lo anterior, otra de las cuestiones que merece la pena abordar, es sobre la posibilidad de encajar este trastorno en la eximente de trastorno mental transitorio previsto en el párrafo segundo del artículo 20.1CP y relacionado con el artículo 20.2 CP, en situaciones en las que el sujeto padece una desregulación, como se ha nombrado anteriormente. Debe precisarse, en primer lugar, que los episodios de desregulación encuentran su encaje preferente en el artículo 20.1 CP, en tanto que constituyen una manifestación directa del propio trastorno del neurodesarrollo que subyace al TEA, y que, como tal, queda comprendida dentro de la anomalía psíquica que dicho precepto contempla. No obstante, resulta pertinente apuntar que estos episodios merecen adicionalmente, una valoración específica desde la perspectiva del trastorno mental transitorio, aunque esta vía no haya sido objeto de análisis como cauce principal en el presente trabajo.

En este caso, el sujeto que padece un episodio temporal de sobrecarga sensorial o cognitiva que supera el umbral de tolerancia puede desencadenar en una pérdida de control conductual y emocional. Esto supone una disfunción neurológica puntual que provoca que el sujeto pierda momentáneamente la capacidad de regular su comportamiento. Esta característica, precisamente, acerca la desregulación a la estructura comprendida en trastorno mental transitorio, que se trata de un estado de perturbación de las facultades psíquicas que, sin ser permanente, produce en el momento de los hechos una alteración cualitativa de la capacidad de control que puede equipararse funcionalmente a la que exige el precepto. Por ello, no se trata de que la persona autista sea permanentemente inimputable sino de que en el momento concreto del episodio de desregulación, sus mecanismos de regulación emocional y volitiva colapsaron de manera transitoria. Esta transitoriedad es precisamente el rasgo definitorio de este trastorno, que fue concebido para dar respuesta a estados mentales puntuales que alteran gravemente las facultades del sujeto en el momento del hecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, a mi juicio, la desregulación no puede considerarse verdaderamente un trastorno mental transitorio en el sentido que exige el precepto, al ser una

manifestación previsible y recurrente del TEA por ser considerada inherente a la condición de base del sujeto.

Finalmente, lo que el presente trabajo ha puesto de manifiesto no es tanto una conclusión cerrada como un punto de partida. El derecho penal tiene ante sí el reto de seguir construyendo una respuesta jurídica al TEA que sea coherente con el avance del conocimiento científico sobre el neurodesarrollo, con las exigencias constitucionales de culpabilidad y con la realidad heterogénea de quienes padecen este trastorno.

6. BIBLIOGRAFÍA

Manuales, artículos doctrinales y webgrafía

Alonso Álamo, Mercedes. *Alteración en la percepción con grave alteración de la conciencia de la realidad: ¿causa de inimputabilidad? Perspectiva de lege lata y propuesta de lege ferenda*. Cuadernos de Política Criminal 142, 2024, 5–26.

Blanco Lozano, Carlos. *La eximente de anomalía o alteración psíquica*. Madrid: Dykinson, 2000.

Cerezo Mir, J. *Culpabilidad y pena*. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales 33, fasc. 2, 1980.

Fonseca Morales, Gema. *La anomalía o alteración psíquica como eximente o atenuante de la responsabilidad criminal*. Monografías de Derecho Penal 14. Madrid: Dykinson, 2009.

Maero Suparo, Vanesa A. *Trastorno del Espectro Autista en conflicto con la ley penal*. *Estudios sobre Jurisprudencia*, 2024, 272–286.

Manual Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales: DSM-5. 5.^a ed., 2.^a reimp. Madrid: Editorial Médica Panamericana, 2016.

Mir Puig, Santiago. *Derecho Penal. Parte general*. 10^a ed. Barcelona: Reppertor, 2015.

Morillas Fernández, David Lorenzo, ed. *La responsabilidad penal de las personas con trastorno por déficit de atención e hiperactividad (TDAH)*. Madrid: Dykinson, 2021.

Muñoz Conde, Francisco, y Mercedes García Arán. *Derecho penal: parte general*. 11.^a ed., Valencia: Tirant lo Blanch, 2022.

Nieto, C. *Trastornos del espectro del autismo y condiciones psiquiátricas co-ocurrentes*. *Revista de Psiquiatría Infanto-Juvenil* 39, n.º 1, 2022, 31–33.

Peraire, Marc; Cantos, Patricia; Sampedro-Vidal, María; Bonet-Mora, Lucía y Arnau-Peiró, Francisco. *Caracterización del trastorno del espectro autista dentro de prisión*. Revista Española de Sanidad Penitenciaria 25, núm. 1, 2023, 32–42.

Quintero Olivares, Gonzalo, y Fermín Morales Prats. *Parte general del derecho penal*. 5.^a ed. Navarra: Aranzadi, 2010.

SUBIRÁ, S., *Alteraciones de la percepción*, Manual de Psicopatología general, Obiols, J.E. (ed.). Madrid: Biblioteca Nueva, 2008.

Vega Gutiérrez, Z. *Las alteraciones o perturbaciones psíquicas como causas de inculpabilidad: problemática especial en el ámbito de las psicopatías*. Encuentro, 2005.

Jurisprudencia

Juzgado de lo Penal núm. 3 de Burgos, Sección 3^a. Sentencia núm. 59/2020, de 2 de marzo de 2020 (recurso núm. 21/2020).

ROJ: SJP 1671/2020 - ECLI:ES:JP:2020:1671

Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 1^a. Sentencia núm. 315/2025, de 16 de julio de 2025 (recurso núm. 654/2025).

ROJ: SAP C 1904/2025 - ECLI:ES:APC:2025:1904

Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 8^a. Sentencia núm. 101/2024, de 15 de marzo de 2024 (recurso núm. 66/2023).

ROJ: SAP CA 457/2024 - ECLI:ES:APCA:2024:457

Audiencia Provincial de Navarra, Sección 1^a. Sentencia núm. 57/2023, de 23 de marzo de 2023 (recurso núm. 169/2023).

ROJ: SAP NA 158/2023 - ECLI:ES:APNA:2023:158

Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 2^a. Sentencia núm. 261/2025, de 25 de noviembre de 2025 (recurso núm. 27/2025).

ROJ: SAP VA 1476/2025 - ECLI:ES:APVA:2025:1476

Audiencia Provincial de Madrid, Sección 29.^a. Sentencia núm. 657/2018, de 22 de noviembre de 2018 (recurso núm. 1235/2018).

ROJ: SAP M 15764/2018 - ECLI:ES:APM:2018:15764

Audiencia Provincial de Madrid, Sección 15.^a. Sentencia núm. 626/2022, de 29 de diciembre de 2022 (recurso núm. 1450/2017).

ROJ: SAP M 19460/2022 - ECLI:ES:APM:2022:19460

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, Sección 1.^a. Sentencia núm. 181/2023, de 9 de mayo de 2023 (recurso núm. 138/2023).

ROJ: STSJ M 5170/2023 - ECLI:ES:TSJM:2023:5170

Tribunal Supremo, Sala Segunda. Sentencia núm. 898/1997, de 20 de junio de 1997 (recurso núm. 499/1996).

ROJ: STS 4361/1997 - ECLI:ES:TS:1997:4361

Tribunal Supremo, Sala Segunda. Sentencia núm. 937/2004, de 19 de julio de 2004 (recurso núm. 1231/2003).

ROJ: STS 5322/2004 - ECLI:ES:TS:2004:5322

Tribunal Supremo, Sala Segunda. Sentencia núm. 688/2006, de 21 de junio de 2006 (recurso núm. 2012/2005).

ROJ: STS 4183/2006 - ECLI:ES:TS:2006:4183

Tribunal Supremo, Sala Segunda. Sentencia núm. 741/2013, de 17 de octubre de 2013 (recurso núm. 10235/2013).

ROJ:STS 4985/2013 - ECLI:ES:TS:2013:4985

Tribunal Supremo, Sala Segunda. Auto núm. 453/2017, de 16 de febrero de 2017 (recurso núm. 10467/2016).

ROJ:STS 2524/2017 - ECLI:ES:TS:2017:2524

Tribunal Supremo, Sala Segunda. Sentencia núm. 962/2022, de 15 de diciembre de 2022 (recurso núm. 10219/2022).

ROJ:STS 4661/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4661

Tribunal Supremo, Sala Segunda. Sentencia núm. 291/2024, de 21 de marzo de 2024 (recurso núm. 3837/2022).

ROJ:STS 1961/2024 - ECLI:ES:TS:2024:1961

Tribunal Supremo, Sala Segunda. Sentencia núm. 324/2024, de 17 de abril de 2024 (recurso núm. 1705/2022).

ROJ:STS 1960/2024 - ECLI:ES:TS:2024:1960